



CIARRIA DE LIMA
Cumplio



MONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Alon Chacaca propugo
Asam Peñico 1523 - - - 282

Delito Homicidio

Pena para Chacaca nueve años
" Peñico catorce años.

Comienza la condena para ambos el 13 Abril de 1892.

Termina la condena del primero el 13 de Abril de 1901.
" " " " segundo el 13 de Abril de 1906.

Juez Mediano V. Daneto

EL SECRETARIO



Lima, Agosto 3 de 1894.

Sor. Director de
la Penitenciaria

Habiendo este Despacho pedido informe a la Prefectura del Departamento sobre la no existencia del penitenciado Alon Chacaca en el Panóptico ni en la Carcel lo ha expedido en los terminos siguientes:

"Sor. Director de Justicia = Con fecha 22 de Julio del año pasado dirigí a U.S. el oficio N.º 441 elevando testimonio de las condenas de los reos Fidel Ramos, Alon Chacaca y Alon Penico. En ese oficio agregaba que dichos reos se hallaban en la Carcel de Guadalupe; pero ese fue un error de redaccion, pues solo quise referirme al primero y ultimo que fueron mandados al citado establecimiento con fecha 12 de Julio del mismo año como lo manifesté a U.S. por mi oficio N.º 409 = Alon Chacaca no ha sido pues traído a Lima, y para ilustrar mas a U.S., respecto al paradero del referido reo, pedí informe al Subprefecto de Chancay, quien me remite en la fecha el telegrama que me permito adjuntar al presente = Resulta, como verá U.S.

que Chacaca fugó de la Carcel de
Huacho en unian de otros presos en
12 de Noviembre de 1892 = Es cuanto
tengo el honor de decir a U.S. en cum-
plimiento de su superior mandato

Lo que transcribo a U.S. para
su conocimiento, acompañando
copia autorizada del telegrama
a que se refiere dicho informe
Dios que a U.S.

R. Moralez

Agosto 6 de 1894.

Con el telegrama que en copia se acompa-
na a que queda el testimonio de su referencia

Lamara





87

Sub-prefecto a' Prefecto = Lima = Juez de
mesa Instancia a' quien me diriji para
verificar sobre res Alon Chacaca, me dice
hoy que aun cuando Alon Chacaca fue
denado a' la pena de penitenciaría, no fue
mitido a' Lima por haber fugado de la
cel de esta ciudad en union de otros pr
ros el 12 de Noviembre de 1892. Antes no
participado a' U.S. este hecho por no haber re
pondido hasta hoy juzgado a' mis inquiri
ciones = Velarde.

Es copia — Lima, Agosto 3 de 1894.

Por el jefe
Eleanor G. Telleria



Festimonio de las condenas impuestas á los reos Alón Chacaca y Asán Peñico, por homicidio perpetrado en la persona del asiático Aloy Montero.

encia, En la causa criminal, seguida de oficio contra Asán Peñico y Alón Chacaca por homicidio: Acusador el Ministerio Fiscal - Vistos: de los que resulta: que el once de Enero último los asiáticos Asán Peñico y Alón Chacaca se presentaron en casa de Aloy Montero de seis á siete de la mañana y trabaron una disputa, de la que resultó Montero con heridas que le causaron la muerte; y que instaurado este juicio, se ha seguido por todos sus trámites y se halla en estado de pronunciar sentencia. Considerando. Primero: que el cuerpo del delito de homicidio está acreditado con los certificados médicos de fojas dos y quince, certificado de defunción de fojas nueve y reconocimiento de los instrumentos del delito, de fojas catorce; de los que se desprende que Aloy Montero falleció á los tres días de haber recibido dichas heridas y por efecto de éstas. Segundo: que en cuanto á la culpabilidad de los enjuiciados, la de Asán Peñico está comprobada con el mérito de su instructiva y confesión de fojas cuatro vuelta y diez y seis vuelta, en las que se reconoce autor de algunas de esas lesiones; con las declaraciones de fojas seis vuelta de Petronila Morales, y de fojas diez de Alón Acaray, y se halla por tanto convicto y confeso. Tercero: que aunque Peñico asegura que fue á casa de Montero con el único fin de ver á sus hijos y recoger á su amásia la Morales, el hecho de haber ido armado y acompañado, mani-

fiesta que concibió el propósito deliberado de cometer el delito, si bien impulsado por la pasión de los celos. Cuarto: que en consecuencia para la aplicación de la pena legal correspondiente á dicho Asán Pénico, deben compensarse las dos circunstancias de contrario carácter, comprendidas en el inciso octavo del artículo noveno é inciso segundo del artículo diez del Código Penal, aumentándola en dos términos por los hechos á que se refieren los incisos diez y once del expresado artículo diez en sus partes pertinentes. Quinto: que no obstante de que Alón Chacaca ha negado haber cometido el delito y haber usado ó tenido cuchillo alguno, su culpabilidad está comprobada con la referida declaración de la Morales, corriente á fojas seis vuelta, de la que aparece que dio la última punalada á Montero; con la del asiático Acaray de fojas diez, de la que resulta que ayudó á Asán Pénico y que entre ambos le hicieron varias heridas; y en fin, con el testimonio del Gobernador don Damián Yaque, quien dice á fojas veinte y seis, que al aprehender á Chacaca momentos después del delito, lo encontró todavía armado y con el cuchillo ensangrentado. Sexto: que la parte de la instructiva de Asán Pénico que favorece á Alón Chacaca, ha sido rectificada en el Careo de fojas siete, en el cual ha manifestado el primero que efectivamente fue ayudado por el segundo. Séptimo: que en la acción de Chacaca no concurre circunstancia atenuante, sino la agravante de haber cometido el delito en la casa de Alon Montero. Octavo: que la pena correspondiente á uno y otro enjuiciados es la de penitenciaría en tercer grado, conforme á los artículos doscientos treinta y doscientos cuarenta del Código Penal, aumentándola

en dos términos para Perico y en uno para Chacaca, en virtud de las razones legales expuestas en el Considerando cuarto y en el que precede. Por estos fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia, á nombre de la Nación; Fallo: que debo declarar y declaro que Asán Perico y Alón Chacaca son reos de homicidio simple; y condeno al primero á la pena de penitenciaria en cuarto grado, término medio, ó sea catorce años; y al segundo á la de penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, ó sea trece años; en uno y otro caso con las accesorias de interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la autoridad por el término legal; computándose ambas penas de penitenciaria desde el trece de Abril del presente año. Y por esta mi sentencia que se Consultará sino fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo: en Huacho, Noviembre tres de mil ochocientos noventa y dos = Anselmo V. Barreto = Dio y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez de Primera Instancia Doctor Don Anselmo V. Barreto, estando en audiencia pública en el local de su despacho, como lo tiene de uso y costumbre, á las tres de la tarde del día de su fecha, la que se publicó por mí el Escribano, siendo testigos don Federico Umberto y don Pedro M. Gregor, de que doy fe = José Gregorio Sanchez = Lima, cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo á que respecto de Perico concurren las circunstancias agravantes de la premeditación y de haberse practicado el delito en la morada del ofendido y que á Chacaca solo le



es imputable la responsabilidad del Cómplice.
Confirmaron el fallo de fojas veinte y siete,
fecha tres de noviembre último, por el que se
condena á San Ferrico á la pena de peni-
tenciaria en Cuarto grado, término medio, ó
sea Quince años de la misma, con sus ac-
cesorias; la Revocaron en quanto á Alón
Chacaca; á quien impusieron la pena
de Penitenciaria en segundo grado, término máxi-
mo, ó sea nueve años de esta pena y sus acceso-
rias; contándose la condena para ambos des-
de el tres de abril del año próximo pasado; y
los devolvieron = Arbulú = Paredes = Flores =
Trausquin = Arrial = Se publicó; conforme á
la ley, de que Certifico = Juan B. Lama = El
infraescrito, Secretario de la Excelentísima Cor-
te Suprema de Justicia, Certifica: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpuesto por A-
lón Chacaca y otro, en la causa que se le sigue
por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuel-
to lo que sigue = Lima, Abril diez de mil
ochocientos noventa y tres = Vistos: de confor-
midad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;
declararon no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas treinta y cuatro, su fecha cua-
tro de enero último; por la que se confirma la
de primera instancia de fojas veinte y siete,
su fecha tres de noviembre del año próximo
pasado, en quanto condena á San Ferrico
á la pena de penitenciaria en Cuarto grado,
término medio, ó sean Quince años de la mis-
ma con sus accesorias y se revoca en quanto
á Alón Chacaca, á quien se impone la pena
de penitenciaria, en segundo grado, término
máximo, ó sea nueve años de esta pena y sus
accesorias, contándose la condena para ambos

Copia certi-
ficada de la
Secretaría de
la Exma. Cor-
te Suprema.

desde el trece de abril del año próximo pasado y los devolvieron ^{el mayor} Ispinoza = Quiroga = Fiqueroa = Borjaño = Se publicó conforme á ley, de que certifico = Luis Delucchi = Luis Delucche = Lima, doce de abril de mil ochocientos noventa y tres = Devuélvase á primera instancia para los efectos de ley = Tres rúbricas = Lama = Huacho, mayo cinco de mil ochocientos noventa y tres = Por devueltos, Cumplase lo ejecutoriado y hágase saber y en su virtud archívese ante el Escribano Público don Marcelino Valladares, quien remitirá á este despacho dos testimonios que se remitirán uno á la autoridad política y otro al señor Presidente de la Ilustrísima Corte Superior. Actus con testigos por falta de Escribano = Una rúbrica = José Manuel Sanchez = Pedro M.^o Gregor = En diez y nueve de mayo á las dos de la tarde, notificamos al Escribano Público don Marcelino Valladares el contenido del auto anterior y firmó: Certificamos = Valladares = José Manuel Sanchez = Pedro M.^o Gregor.

concuerta este traslado con los autos originales de su referencia que archiva- los y tomada la correspondiente razón bajo el número treinta y siete del respec- tivo libro á que me remito, expido este primer testimonio en fojas tres útiles, des- pués de la confrontación practicada, de que doy fé. Y en cumplimiento del auto superior que precede, expido el referido testimonio, el mismo que signo y firmo, en Huacho, Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos noventa y tres. Entre renglones - Lo voya. Vale.

Derechos gratis
conforme á ley

Marcelino Valladares
Escr. Público.



Copiado á fojas 369 del libro
3.º de Sentencias.

